

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 045-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 018595-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS CHEM E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 355-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 355-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 018595-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada y se apruebe la suspensión perfecta de labores comunicada; Que, la empresa señala que la actividad económica desarrollada por el sujeto inspeccionado si se encuentra comprendida dentro de las actividades permitidas por el Estado de Emergencia Nacional establecidas en el artículo 4 del D.S. N° 044-2020-PCM, razón por la cual se siguió operando pero de manera reducida, como se establece, sin embargo los trabajadores objeto de la solicitud son de apoyo cuya labor a todas luces no es viable en estas circunstancias por las razones expuestas, imposibilidad de realizar trabajo remoto, imposibilidad de realizar actividades de campo por condiciones sanitarias y horarios, Que se desconoce lo establecido en el art. 4° del D. S. N° 11-2020-TR, lo cual no se ajusta a lo ocurrido ya que en el periodo marzo 2020, los días 16 al 31 son considerados con licencia con goce de haber, habiéndose expuesto y acordado en la reunión aludida del 30 las posteriores acciones, incluida la de solicitar el mecanismo ofrecido en estas circunstancias por el estado de la suspensión perfecta, Que la duración del periodo de suspensión máxima establecida en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, se cumple ya que solicita el periodo entre el 15 de abril hasta el 14 de julio del 2020, siendo entre fechas 90 días como indica la norma.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisado el informe de actuaciones inspectivas, se aprecia que la empresa sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades, debiendo



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 045-2020-GRA/GRTPE**

acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde se aprecia que la empresa debe cumplir con acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR; Que, en el numeral 3.2.2. del punto III. la empresa no adjunta documentación que acredite la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, con lo cual incumple el citado requisito; Que, respecto a las comunicaciones y negociaciones previas suscritos por la empresa con sus trabajadores, en el numeral 4.2 del informe de SUNAFIL aparece la comunicación de la empresa donde les indicaba que "Sres. Buenos Días deseo que vengan mañana para coordinar que medidas tomaremos ante la ampliación de la emergencia puede ser hasta las 10 am o van avisando", este aviso no conlleva a que la empresa haya puesto a conocimiento de los trabajadores los motivos concretos de la suspensión y las opciones o alternativas que habían para evitar la medida de suspensión que es la última opción que debe tomarse ; aunado a ello se aprecia en el informe que como resultado de la reunión se tiene que tanto el sujeto inspeccionado como sus trabajadores llegaron al acuerdo verbal de acogerse a la suspensión perfecta de labores por lo que se ha incumplido con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, que señala que se deberá dejar constancia de la remisión de dicha información y de la convocatoria a negociación, hecho que no ha quedado acreditado conforme al contenido del Informe Inspectivo, con lo cual la empresa incumple tal extremo, del estado de emergencia; Finalmente la empresa sustenta que cumple con lo establecido en la norma respecto a la duración de la medida por el periodo máximo de 90 días , sin embargo se aprecia que la empresa comunica la suspensión perfecta de labores de 07 trabajadores desde el día 15 de abril hasta el 14 de julio del 2020; por lo que la duración de la suspensión solicitada excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, siendo que la duración máxima de la suspensión no podrá exceder del día 09 de julio de 2020, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS CHEM E.I.R.L** en contra de la Resolución Directoral N° 355-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 355-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 018595-2020.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 045-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS CHEM E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

El sello circular del Gobierno Regional de Arequipa, con el texto "GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA" y "GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO" alrededor del borde. En el centro hay un escudo similar al nacional.  
**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo